



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-747

Radicado: 631304003001-2022-00131-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por las demandadas, contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO.

La parte demandada recurre la providencia al considerar que existe falta de jurisdicción o competencia pues al establecerse su domicilio en el municipio de Salento Q. e instaurarse la demanda en Calarcá Q., se contraría el contenido del art. 28 num. 1° del C.G.P que establece la competencia territorial en el domicilio del demandado, considerando que debe remitirse el presente proceso entonces al juez de conocimiento del domicilio de las demandadas que para el presente caso sería el Municipio de Salento.

Igualmente consideran las recurrentes de que existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante en los hechos y pretensiones de la demanda solicita el reconocimiento por concepto de comisiones, póliza del seguro del crédito y gastos de cobranza de manera indebida y sin aportar prueba documental idónea que demuestre la ocurrencia de los haberes reclamados, pretendiendo se libre mandamiento de pago por dichos conceptos, señalando que dichas pretensiones fueron despachadas desfavorablemente por el despacho en el mandamiento de pago que se recurre.

Por lo anterior, buscando la reposición del auto del 16 de mayo de 2022, solicita se declaren probadas las excepciones previas propuestas.

PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

Dentro del termino concedido el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció con respecto a las excepciones previas manifestando que, en relación a la falta de jurisdicción y competencia señala que tal como se menciona dentro del escrito de demanda y pagaré base de ejecución el Juzgado es competente conforme lo reglado en el Núm. 3 del Art. 28 del C.G.P. el cual reza (...) “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*” (...).

Señala igualmente que el pagaré No. 707140202612 es un título ejecutivo donde se estableció de manera expresa que el pago de la obligación se hará en oficina de Fundación de la mujer en el municipio de Calarcá - Quindío, conforme el numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P., que deja claro que cuando se involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

teniendo en cuenta además que el pagaré cumple los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., por lo que considera que dicha excepción no está llamada a prosperar por cuanto el Despacho tiene la plena facultad para conocer del proceso ejecutivo y decidir sobre el mismo.

Con respecto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones indica que al tratarse de obligaciones micro crediticias se debe de tener presente, que las mismas se componen no solo sobre capital, interés corriente y moratorio, sino también sobre comisiones, seguro y gastos de cobranza consagrados dentro del pagaré base de ejecución.

En relación a los honorarios y comisiones refiere que estos rubros surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito y los gastos de cobranza se dan en pro de la recuperación de la cartera por parte de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S y la póliza de seguros, corresponden a valores accesorios, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, se autoriza exigir el pago de los seguros adquiridos como garantía de pago del crédito, póliza tomada al momento de la celebración del contrato de mutuo comercial, señalando que dichas prestaciones fueron solicitadas con base en las clausulado tercera y cuarta que facultan a su representada a ejercer su derecho y exigir el cobro de las obligaciones, por lo que la excepción propuesta por la parte demandada carece de fundamento y la misma no debe ser tenida en cuenta

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 16 de mayo de 2022 que libro mandamiento de pago en favor de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S en contra Magnolia Gálvez Carvajal y María Eugenia Gutiérrez Galvis.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Si bien le asiste razón al recurrente en el sentido de que la competencia por el factor territorial se determina por el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones tiene incidencia para determinar la competencia por el factor territorial toda vez que está acreditado en el expediente que en el negocio jurídico que entre las partes está pactado que el cumplimiento de las obligaciones sería en la ciudad de Calarcá al tenor del numeral 3º del artículo 28 del C.G.P

En relación con la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, porque la parte demandante en los hechos y pretensiones de la demanda solicita el reconocimiento por concepto de comisiones, póliza del seguro del crédito y gastos de cobranza de manera indebida y sin aportar prueba documental idónea que demuestre la ocurrencia de los haberes reclamados, se tiene que al respecto en el auto recurrido no se accedió a librar mandamiento de pago por comisiones, seguros, gastos, gastos de cobranza por no encontrarse además cuantificados en el título ejecutivo, por lo que el recurso interpuesto en este sentido resulta improcedente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Se condenará en costas a las recurrentes demandadas, señoras Magnolia Gálvez Carvajal y María Eugenia Gutiérrez Galvis de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del numeral primero del art. 365 del C.G.P.

Por las razones anteriores, el despacho no repondrá la decisión contenida en el auto del 16 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones previas interpuestas por las señoras Magnolia Gálvez Carvajal y María Eugenia Gutiérrez Galvis; en consecuencia, se **NIEGA REPONER** la decisión del 16 de mayo de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra y en favor de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

SEGUNDO. CONDENAR a las demandadas Magnolia Gálvez Carvajal y María Eugenia Gutiérrez Galvis, en las costas causadas al demandante, con ocasión del recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eae2fa59aa7920ca38ed5c91bc47459ba1fdbbea21ed5b7c0c3e92524393526**

Documento generado en 17/07/2023 08:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co